

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL EXCMO. Sr. INT. Nacional DON ERASMO MARTINEZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 4 DE DICIEMBRE DE 1931.

Año XXIII N° 1404

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4°. Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

14168—Salta, Noviembre 23 de 1931.

Expediente N° 5207 Letra F.—

Vista la nota N° 201 de fecha 5 del corriente mes de Noviembre, del señor Presidente de la Junta Escrutadora Nacional Distrito Salta, solicitando de esta Intervención Nacional una contribución a los gastos que demanda dicha Junta el hecho de encontrarse a cargo de las elecciones provinciales realizadas los días 8 y 22 del actual; y atento a las disposiciones pertinentes del Excmo. Gobierno Provisional de la Nación, fijadas por decretos dictados en 15 de Octubre de 1930, 17 de Junio del presente año y 22 de Setiembre del mismo,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.— Autorízase el gasto de la cantidad de UN MIL pesos $\frac{m}{100}$. (\$ 1000),

cuyo importe deberá ser abonado a la orden del señor Secretario—Habilitado de la H. Junta Escrutadora Nacional de este Distrito, por concepto de contribución del Gobierno de la Provincia a la atención de los gastos que demanda a dicho órgano el hecho de tener a cargo las elecciones provinciales verificadas los días 8 y 22 del corriente mes, debiendo rendir cuenta oportunamente.

Art. 2°.— Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por el artículo anterior a los fondos destinados para el cumplimiento de la Ley Electoral de la Provincia, por el Item 26 Inciso IV del Presupuesto vigente.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA.

14171—Salta, Noviembre 24 de 1931.

Expediente N° 5346 Letra C.—

Vista la nota N° 1203 de fecha 23 del cte. mes, del señor Presidente del Tribunal de Contadores encargado por la Ley N° 1101 de Agosto 2 de 1912 de recibir el exá-

men teórico—práctico de competencia fijado por el Programa—Reglamentación de la misma de Diciembre 18 de 1914, a los aspirantes del título de Contador Público, solicitando una prórroga para llenar el cometido expresado hasta el día 10 de Diciembre próximo; y atento a las causales que motivan dicho pedido,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º.— Prorrógase hasta el día 10 de Diciembre próximo el término de recepción del examen teórico-práctico de competencia a los aspirantes al título de Contador Público de la Provincia, por el Tribunal de Contadores constituido por Decreto N.º 14.132 de fecha 5 de Noviembre del año en curso, de conformidad a las prescripciones de la Ley N.º 1101 de Agosto 2 de 1912.

Art. 2.º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA.

14172—Salta, Noviembre 24 de 1931.

Expediente N.º 5350 Letra D.—

Vista la nota N.º 427 de fecha 21 del cte. mes, de la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo, elevando a conocimiento y resolución de esta Intervención Nacional la solicitud de licencia presentada por el Auxiliar de 3ª categoría, adscripto a ese Departamento, don Lidoro Almada Leal y, solicitando el reconocimiento de los servicios prestados por su reemplazante, don Ramón Mestres,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º.— Concédase ocho días de licencia con antigüedad al 20 del cte. mes de Noviembre, sin goce de sueldo, al Auxiliar de 3ª categoría de esta Intervención Nacional, adscripto al Departamento Provincial del Trabajo, don Lidoro Almada Leal y, nómbrese en su reemplazo a don Ramón Mestres (hijo).

Art. 2.º.— Reconócese los servicios en el Dpto. Provincial del Trabajo por don Ramón Mestres (hijo), en substitución de don Lidoro Almada Leal, desde el día 14 al 20 inclusive del corriente mes, fecha en que recién tomó servicio este último empleado.

Art. 3.º.— Hágase conocer el presente Decreto del Ministerio del Interior, tómesese razón por Contaduría General a sus efectos.

Art. 4.º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA.

14173—Salta, Noviembre 24 de 1931.

Expediente N.º 5345 Letra I.—

Visto el despacho telegráfico de fecha 23 del cte. mes, del señor Interventor Nacional Interino de la Provincia de Jujuy, haciendo conocer de este Gobierno la urgente necesidad de destacar en el lugar denominado «Salinas Grandes»—Jurisdicción de la Poma— un Inspector del Departamento Provincial del Trabajo, a fin de que tome conocimiento del conflicto surgido entre patronos y obreros de las mencionadas salinas, procurando arreglar la situación producida de hecho a raíz de esa incidencia;— y atento a las causales expresadas,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º.— Dispóngase por la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo el envío de un Inspector de dicha dependencia al lugar denominado «Salinas Grandes» - Jurisdicción de la Poma— para que practique una visita de inspección en los trabajos de explotación de salinas existentes en ese lugar y procure arreglar convenientemente el conflicto suscitado entre patronos y obreros, debiendo dicho empleado salir el día 26 del cte. mes con ese destino a los fines indicados y elevar a este Gobierno, en su oportunidad, un prolijo informe sobre el desempeño y resultados del presente cometido.

Art. 2°.— Fijase al Inspector que designe la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo a los efectos del artículo anterior, un viático diario de DOCE pesos $\frac{m}{n}$. (\$ 12), cuyo importe deberá liquidarse por adelantado a razón de ocho días, tiempo en que se calcula dará término a la misión confiada, a objeto de que pueda atender los gastos de movilidad y estadía que la misma origine, facilitándosele asimismo, por el Ministerio de Gobierno las órdenes de rebaja del 50% sobre pasajes ordinarios de los FF.CC. del Estado y solicitándose de la Gobernación de los Andes le facilite los medios de movilidad y auxilios de que hubiere menester.

Art. 3°.— Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado en el artículo anterior, al Item 11, Inciso V del Presupuesto en vigencia.

Art. 4°.— Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

MARTINEZ.—F. VALENZUELA.

14174—Salta, Noviembre 25 de 1931.

Expediente N° 5353 Letra C.—

Vista la comunicación de fecha 16 de Noviembre en curso del señor Presidente de la Comisión de festejos del Centenario del Nacimiento del General Bartolomé Mitre, constituida en la ciudad de Mercedes (Provincia de Bs. Aires), solicitando la designación de un Representante de esta Provincia en la ceremonia inaugural del monumento que en dicha ciudad pespectuará la memoria del patricio, que tendrá lugar el día 29 del corriente mes de Noviembre; y

CONSIDERANDO:

Que el acontecimiento de referencia, por su elevada significación histórica, revestirá una trascendencia de contornos nacionales, y, por ende, no puede ser indiferente a los arraigados sentimientos patrióticos de esta Provincia, cuya representación en el acto consagratorio del monu-

mento al patricio, será por ello intérprete fiel y elocuente del sentir colectivo.

Por consiguiente:

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°.— Nómbrase al Dr. Carlos Serrey, Representante de la Provincia de Salta en los festejos a realizarse con motivo de la ceremonia inaugural del monumento al General Bartolomé Mitre, que tendrá lugar el día 29 del cte. mes de Noviembre en la ciudad de Mercedes, (Provincia de Buenos Aires).

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14175—Salta, Noviembre 25 de 1931.

Exp. N° 5363 — C — Vista la solicitud de licencia presentada en el día de la fecha por la Auxiliar de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, provisoriamente adscripta a la Secretaría Privada de la Gobernación, señorita Angélica Grós,

El Interventor Nacional,

DECRETA.

Art. 1°.— Concédese a contar desde el día 1° de Diciembre próximo, quince días de vacaciones (15), con goce de sueldo, de conformidad a lo prescripto por el Artículo 2° del Decreto de fecha 13 de Marzo del corriente año, a la Auxiliar de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, señorita Angélica Grós, actualmente adscripta a la Secretaría Privada de la Gobernación.

Art. 2°.— Tómese razón por Contaduría General, a sus efectos.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14176—Salta, Noviembre 26 de 1931.

Exp. N° 1452—L—Vista la presentación de Diciembre de 1930, de don Mariano Linares, en su carácter de

propietario de la finca denominada «Potrero de Ruiz», renovando la protesta formulada en el año 1929, al anterior Poder Ejecutivo de la Provincia, por la construcción de un reparo de cemento armado hecho en la «Quebrada de los Nogales», Distrito de La Silleta -Departamento de Rosario de Lerma—; atento a las constancias de prueba y testimonio agregadas a los presentes obrados, a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno, con fecha 23 de Julio del presente año, y a las conclusiones de carácter técnico aportadas por el peritaje y relevamiento planimétrico practicados sobre el terreno a fs. 46 y 53 por el perito «ad-hoc» Ingeniero don Eduardo Arias, en cumplimiento de la misión que le fuera confiada por el Art. 1º del decreto de 9 de Marzo de 1931, cuya copia autenticada corre inserta a fs. 40; y

CONSIDERÁNDO:

Que para resolver en la protesta planteada por el recurrente don Mariano Linares, sobre el objeto precedentemente relacionado, debe tenerse presente el origen y la razón legal de los trabajos de construcción del reparo en la «Quebrada de los Nogales», ejecutados para impedir las inundaciones que amenazaban al pueblo de La Silleta por las crecientes del arroyo del mismo nombre, el desvío de cuyo cauce fué realizado en base a esa situación de hecho por imperio de las disposiciones expresas de la Ley de la Provincia N° 10.998, de 31 de Agosto de 1929.

Que ese antecedente legal obra en apoyo de la denegatoria del reclamo interpuesto, pues que, dentro de las atribuciones y facultades administrativas del Poder Ejecutivo no cabría ciertamente cualquier resolución o medida susceptible de modificar las formas, condiciones de instalación y estado de construcción de las obras de defensa realizadas en virtud de la Ley N° 10.998, como queda apuntado.

Que para mayor abundamiento, es

preciso remitirse a las conclusiones técnicas, de suyo primordiales en la «specie sub-lite», específicamente determinadas en el peritaje practicado por el Ingeniero don Eduardo Arias, esto es; a). Que el arroyo de Los Nogales podía inundar el pueblo de La Silleta antes de ser construídas las defensas en cuestión, circunstancia emergente de la topografía de cauce de aquél en el punto de incidencia marcado con la letra H en el plano relevado por el citado perito «ad-hoc»; b). Que las obras ejecutadas en 1929, no son ya suficientes para asegurar la desviación del arroyo por el cauce nuevo, dado que, fué necesario reforzar las defensas de mampostería ubicadas en el punto B, teniendo en cuenta el peligro de destrucción de las mismas como consecuencia de las crecientes determinadas en su caudal de aguas en las épocas de lluvias y es visible en los puntos D y G el desborde del cauce favorecido por las peculiaridades del terreno; c). Que el arroyo de Los Nogales no tiene al salir de la Quebrada del mismo nombre un cauce único y perfectamente definido, como es dable observar por los perfiles longitudinales acotados al plano que corre inserto a este Expediente; d). Que las obras de desviación ejecutadas en 1929, atraviesan en su mayor parte la Quebrada de los Nogales, amenazando el cauce formado por ellas desbordar en terrenos próximos que forman parte integrante del predio de propiedad del recurrente.

Que en consecuencia, la cuestión planteada puede circunscribirse a los siguientes extremos:—1º.—Las obras de defensa construídas reconocen la razón de su ejecución en la necesidad de velar por la seguridad del pueblo de La Silleta, amenazado de ser inundado por el arroyo de Los Nogales, respondiendo a esa circunstancia de interés público la sanción de la Ley N° 10.998;—2º.—Sobre el desvío que determinan dichas defensas en el cauce del arroyo mencionado, si lesionan

y perjudican derechos e intereses del recurrente, no corresponde al Poder Ejecutivo adoptar ninguna disposición que por contrario imperio de una Ley de la Provincia.

Por consiguiente y en virtud de los extremos legales y causales invocadas.

El Interventor Nacional,
DECRETA.

Art. 1.º.—No hacer lugar a lo petitionado por el recurrente don Mariano Linares.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.
MARTINEZ—F. VALENZUELA

14178—Salta, Noviembre 27 de 1931.

Exp. N.º 5372—M—Vista la nota N.º 738 de fecha 24 de Noviembre del mes en curso, del señor Comisionado Municipal de Orán don Rodolfo Palacios, solicitando la derogación del decreto N.º 13562 de fecha 13 de Mayo ppdo., por el que se le autorizara a desistir del cobro por vía de apremio de los importes en mora correspondientes a los gravámenes que por concepto del servicio de «Alumbrado Público», se encuentran a cargo de diversos contribuyentes de la ciudad de Orán en deuda con la Municipalidad de la misma por los años de 1926, 1927, 1928, y 1929; y

CONSIDERANDO:

Que el decreto N.º 13562 de fecha 13 de Mayo ppdo., reconocía su fundamento al tiempo de ser dictado en la aguda crisis que afligía y perturbada el normal desenvolvimiento de las transacciones comerciales y el juego libre de los intereses vinculados a la producción e industrias en el Departamento de Orán, sin que la medida de emergencia de que el mismo informa deba o pueda entenderse como permanente, pues que en su caso, implicaría autorizar la disminución de las rentas comunales con las graves consecuencias derivadas, ésto se la restricción del crédito de la Comu-

na y crearle una situación de penuria que la imposibilitaría para atender normalmente las necesidades públicas, ordinarias y comunes de su gobierno local.

Por consiguiente,

El Interventor Nacional
RESUELVE:

Art. 1.º.—Derógase el decreto N.º 13562 de fecha 13 de Mayo de 1931, por haber caducado la medida de emergencia adoptada por el mismo.

Art. 2.º.—Hágase conocer la presente medida del señor Comisionado Municipal de Orán, a los efectos consiguientes.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14179—Salta, Noviembre 27 de 1931.

Encontrándose en esta Capital el titular de la Secretaría de Hacienda de la Intervención Nacional, doctor Mariano Gómez, y debiendo ausentarse del territorio de la Provincia el señor Ministro de Gobierno doctor Fernando Valenzuela,

El Interventor Nacional,
RESUELVE:

Art. 1.º.—Queda en posesión del cargo de Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda el titular doctor Mariano Gómez, previo el juramento de ley.

Art. 2.º.—Encárgase al señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, doctor Mariano Gómez, del desempeño interino de la de Gobierno, mientras dure la ausencia del titular de la misma, doctor Fernando Valenzuela.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14180—Salta, Noviembre 28 de 1931.

Exp. N.º 5389—Letra J.—Vista la renuncia presentada por don José N.

Lizondo, del cargo de Juez de Paz Suplente de Río Piedras (Metán); y atento a las causales que la motivan

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°—Acéptase la renuncia interpuesta por don José Nicasio Lizondo, como Juez de Paz Suplente del Distrito Municipal de Río Piedras—Departamento de Metán.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA.

14181—Salta, Noviembre 30 de 1931

Atento a la necesidad de establecer el horario de verano en las Reparticiones y Oficinas dependientes del Poder Ejecutivo.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Establécese a partir del día 1° de Diciembre próximo el horario de verano para las Reparticiones y Oficinas dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia, en la siguiente forma:—Todos los días hábiles de 8 a 12 1/2 horas; con excepción de los días Sabados que será de 9 a 12 1/2 horas.

Art. 2°.—Publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

MARTINEZ MARIANO GÓMEZ

RESOLUCIONES

N° 624

Salta, Noviembre 27 de 1931.

Expediente N° 5284 - Letra T.
Vista la factura presentada al cobro por don NICOLAS TESEYRA, con fecha 13 del corriente mes, por concepto de diversos trabajos y arreglos que se especifican en la misma, ejecutados por cuenta y cargo del Ministerio de Gobierno;

y atento a lo informado por Contaduría General en 24 del actual, manifestando haber consignado como comprometido en la Contabilidad de Previsión el importe respectivo, con la imputación que por Presupuesto corresponde.

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1°—Autorízase el gasto de la cantidad de catorce pesos $\frac{m}{n}$ (\$ 14.00) cuyo importe deberá liquidarse a don NICOLAS TESEYRA, por concepto de pago a los trabajos ejecutados por el mismo en dependencias del Ministerio de Gobierno y detallados en la factura originaria del presente Expediente.

Art. 2° Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por el artículo anterior al ítem II inciso 5° del presupuesto vigente.

Art. 3°—Insérte en el Libro de Resoluciones, comuníquese y fecho baje.

F. VALENZUELA

Ministro de Gobierno

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial 1° de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

14169--Salta, Noviembre 23 de 1931.

Visto el Exp. N° 3116 Letra L, por el que el ex Receptor de Tabacal (Orán) don Ramón Lorences solicita el pago de su cuenta de comisión por concepto de percepción de impuestos fiscales,

Y CONSIDERANDO:

Que según lo informado por Contaduría General la cuenta que se presenta al cobro corresponde al ejercicio vencido de 1930, comprendido en el inc. 4º del Art. 13 de la Ley de Contabilidad;

Que siendo de urgencia liquidar esta suma a los efectos de regularizar la cuenta del referido ex-Receptor con la Dirección General de Rentas, y atento a la facultad conferida por el Art. 7º de la referida Ley.

El Interventor Nacional en Acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor del Sr. Ramón Lorences la suma de 5.261.45 \$ (cinco mil doscientos sesenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos m/l.) importe de su comisión como ex-Receptor de Rentas de Tabacal (Orán), debiendo efectuarse este gasto de Rentas Generales con imputación al presente Acuerdo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA.

14170—Salta, Noviembre 24 de 1931.

Visto este Exp. N° 3342 Letra R, en el cual la Dirección General de Rentas informa que se encuentra totalmente paralizada la cobranza de las patentes de prestamistas hipotecarios en razón de que los Cobradores comisionados a ese efecto por Decreto de fecha 7 de Mayo del corriente año, por diversas circunstancias, no han iniciado hasta la fecha el desempeño de su cometido y manifiesta que no existe inconveniente para que dicho impuesto sea cobrado en sus oficinas por cuanto los deudores son vecinos de esta Capital a los que se puede remitirles por correo los avisos correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que ello importa una economía para el erario público toda vez que

por el procedimiento indicado se suprime el pago de comisión a favor de los Cobradores especiales.

El Interventor Nacional
DECRETA.

Art. 1º.—Déjase sin efecto el Decreto de fecha 7 de Mayo del año actual designando comisionados para el cobro de las patentes de prestamistas hipotecarios a los señores José A. Chavarría y Lisandro Sanroque, debiéndose efectuar este directamente por la Dirección General de Rentas con personal a sueldo de la misma.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

14177—Salta, Noviembre 26 de 1931.

Visto este Exp. N° 4090 Letra B, iniciado por el señor Presidente Gerente del Banco Provincial de Salta, solicitando el canje de Obligaciones de la Provincia de Salta de las emisiones de los años 1927 y 1928, que por su estado de deterioro no pueden ser mantenidas en circulación, por otras de la emisión de renovación del 1º de Octubre del corriente año, en la cantidad y valores que en el mismo expresa: atento lo informado por la Comisión de Recuento, designada por Decreto de esta Intervención de fecha 3 del mismo mes en Exp. N° 3371 Letra G y al contenido del acta N° 31 de dicha Comisión, agregadas al mismo.

El Interventor Nacional,
DECRETA:

Art. 1º.—Procédase con intervención del Ministerio de Hacienda, Contador General y Escribano de Gobierno al canje de la suma de \$ 300.000 (trescientos mil pesos) en Obligaciones de la Provincia de Salta de la emisión de renovación del 1º de Octubre de 1931 en las siguientes piezas:

10.000 Obligaciones de \$ 20 Nros.	
15.001 al 25.000\$ 200.000.—
25.000 « \$ 2. « 50.001 al 75.000 « 50.000.—	
50.000 « 1. « 0.001 « 50.000 « 50.000.—	
Total.....	<u>\$ 300.000.—</u>

por los siguientes que representan el mismo valor, existentes en el Banco Provincial de las emisiones de 1927 y 1928, a saber:

Emisión año 1927 renovación

7.000 billetes de \$ 2...	\$ 14.000.—
20.000 « « 1.... «	20.000.—
3.300 « « 20.... «	66.000.—

Emisión año 1928

30.000 billetes de \$ 2 ..	\$ 60.000.—
60.000 « « « 1... «	60.000.—
4.000 « « « 20... «	80.000.—
Total.....	<u>\$ 300.000.—</u>

Art. 2º.—Señálase el día lunes 30 del corriente mês a horas 16 para que tenga lugar en el patio central de la Casa de Gobierno el acto de insineración de las Obligaciones correspondientes a los años 1927 y 1928 a que se refiere el Art. anterior, en presencia de S.S. el Ministro de Hacienda, Fiscal de Gobierno, Contador General y Escribano de Gebierno, quién labrará la correspondiente acta.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA

14182 Salta, Noviembre 30 de 1931.

Siendo necesario arbitrar fondos para regularizar los pagos de la Administración; y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por el Art. 6º. de la Ley de Emisión de «Obligaciones de la Provincia de Salta» del 30 de Setiembre de 1922 los fondos de los Impuestos al Consumo no podrán disponerse para gastos generales de la Administración sino en los casos que haya sobrantes, después de asegurados los servicios de

amortización é intereses de las Obligaciones emitidas.

Que encontrándose cumplida al presente la disposición legal transcrita y además la recaudación mensual de los impuestos al consumo produce al erario público una cantidad por lo general mayor de \$ 80.000, y siendo una medida de buen gobierno asegurar la puntualidad en los pagos de la Administración,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º.—Transiérase la suma de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos m/l. en el Banco Provincial de Salta de la cuenta «Ley Nº. 852» a la cuenta «Rentas Generales» del Gobinrno de la Provincia con la correspondiente intervención de Contaduría General.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ — F. VALENZUELA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA:—Ernesto Galli, solicitud liberta condicional en la causa que se le sigue por circular moneda falsa.

Salta, Mayo 27 de 1931.

VISTA:—La solicitud de libertad condicional formulada por el penado Ernesto Galli, fundada en el art. 13 del Código Penal;

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de tres años de prisión por sentencia del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Penal Dr. Ricardo E. Araoz, de fecha siete de Abril del corriente año.

Que lleva cumplida hasta la fecha, mas de ocho meses de la pena im-

puesta (cómputo de fs. 2 vta.), habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 3 vta.), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.

Por tanto,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:—Conceder la libertad al penado Ernesto Galli, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día diez y nueve de Febrero 1932, con el apercibimiento del art. 15 del Código Penal;

1°—Residir en esta ciudad de donde no podrá ausentarse por mas de cinco dias sin conocimiento previo del Sr. Juez de Primera Nominación en lo Penal;

2°—Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia dar cuenta a esta Sala.

3°—Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, industria, arte ó profesión si no tuviere medios propios de subsistencias.

4°—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas, y cometer nuevos delitos.

5°—Someterse al patronato del Dr. Juan A. Urrestarazu, quien deberá:

a)—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado b)—Obtener informe sobre la conducta del mismo, y tratar que los empleadores de aquel le den cuenta cuando abandone su trabajo y c)—Tomar todas las medidas que consideren necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, al liberado que deberá constituir domicilio en este acto; oficiése a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto.

Tómese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.—Puló—Gudiño.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Absalón Aramayo solicita cambio de domicilio,

Salta, Mayo 28 de 1931.

VISTA;

La presentación del penado Absalón Aramayo en la que solicita cambio de residencia a Pueblo Nuevo, Departamento de Ledesma de la Provincia de Jujuy, lugar donde seguirá cumpliendo las condiciones impuestas en el auto de fs. 88 y vta;

LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

RESUELVE:

1°.—Como domicilio del penado liberado Absalón Aramayo, Pueblo Nuevo Departamento de Ledesma Provincia de Jujuy.

2°.—Dirijase exhorto al Superior Tribunal de Justicia de dicha Provincia a fin de que se digne ordenar que por intermedio del Juez de Paz de Pueblo Nuevo, se notifique a don Félix Figueroa para que manifieste si acepta el cargo de patrono del penado Absalón Aramayo, debiendo en el exhorto a librarse transcribir las condiciones impuestas.

Tómese razón cópiese y baje como está ordenado,

PULÓ—GUDIÑO

Ante mí:—Angel Neo.

CAUSA:—EJECUTIVO— Cancio Eletti vs. Egidio Eletti.

En la ciudad de Salta, a los veintiocho días de Mayo de mil novecientos treinta y uno, reunidos en su Sala de Audiencias los señores Ministros de la Excma. Sala en lo Civil de la Corte de Justicia para conocer de los recursos de apelación y nulidad deducidos por el Síndico de la Quiebra de Egidio Eletti y Catalina M. de Eletti, contra la sentencia del señor Juez *a-quo* de fecha Octubre 20 del año pasado, fs. 92 a 97 y vta., en tanto ésta hace lugar a la demanda y declara de legítimo abono el crédito reclamado por el actor, la Sa-

la planteó las siguientes cuestiones a resolver.

1ª.— Corresponde considerar el recurso de nulidad?

En caso negativo.

2ª.— Es legal la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo para establecer el orden en que los señores Ministros emitirán sus votos, resultó el siguiente: Ministros: Saravia, Sosa y Cánepa.

A la primera cuestión el Ministro Saravia dijo:

La parte recurrente no sólo no ha fundado el recurso de nulidad sino que se limita a pedir la revocatoria de la sentencia recurrida; por lo que corresponde tenerlo por desistido. Voto en tal sentido.

Los Ministros Sosa y Cánepa adhieren.

Considerando la segunda cuestión el señor Ministro Saravia Castro dijo:

El actor, Cancio Eletti, demanda el recurso de Egidio Eletti, y funda su demanda en la existencia de convenciones, celebradas por instrumentos públicos, que contienen por parte del segundo, el reconocimiento del crédito demandado.

Es evidente que los instrumentos públicos que apollan la demanda no prueban contra el concurso la existencia del crédito reconocido; pero es también evidente que prueban contra el mismo la existencia del reconocimiento (cód. Civ. art. 994). Ahora bien: el demandado, que alega que ese reconocimiento es simulado, correspondió la prueba de la simulación. Y el demandado no ha producido prueba alguna en el juicio. Verdad es que la prueba de la simulación podría resultar de elementos de convicción extraños a la prueba del demandado. Pero, en ese respecto, no hay sino una circunstancia, insuficiente por sí sola, que pudiera juzgarse como presuntiva de simulación: el parentesco entre las partes contratantes.

La documentación presentada por la parte demandada, no obstante su

inconcordancia con el crédito reconocido por Egidio Eletti, no prueba en contra sino en favor de la sinceridad del reconocimiento, que es de lo que se trata y no de la existencia del crédito reconocido, porque, sino se prueba que el reconocimiento es simulado, no habría razón para oponerse el pago del crédito reconocido. Ahora bien: la documentación acompañada prueba la existencia de un estado de cuentas, entre Cancio y Egidio Eletti, que pueden apreciarse como origen verosímil del crédito reconocido.

Colocándonos ahora en la segunda hipótesis supuesta por el demandado, o sea en la de que, admitiendo la existencia del crédito éste y su garantía hipotecaria han sido constituidos en fraude de los acreedores del deudor, basta observar que la parte demandada no ha probado la existencia de los hechos que autorizan la demanda de revocación de los actos jurídicos fraudulentos.

Los Ministros Sosa y Cánepa adhieren al precedente voto.

Con lo que quedó acordado el siguiente fallo.

Salta, Mayo 28 de 1931.

VISTOS: por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio promovido por Cancio Eletti demandando se declaren de legítimo abono en la quiebra de Egidio Eletti el crédito hipotecario de diez mil pesos y sus intereses correspondientes, que invoca, en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 92 a 97 y vta. y fecha 20 de Octubre de 1930, que hace lugar a la demanda y rechaza la revocación sobre la nulidad de los actos invocados por el demandante por simulación y fraude, con costas.

Por lo que resulta del acuerdo que precede.

La Sala en lo Civil de la Corte de Justicia.

CONFIRMA en todas sus partes, con costas, la sentencia recurrida. Regúlese el honorario del doctor Serrey en trescientos pesos y en cien pesos el del procurador Bascary.

Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.

MINISTROS: David Saravia.—Francisco F. Sosa.—Humberto Cànepa.

SECRETARIO LETRADO: Mario Saravia.

CAUSA:—Contra Rafael A. Castillo por homicidio a Juan Peressón

En la Ciudad de Salta, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, reunidos en su Salón de Acuerdos los señores Ministros de la Corte de Justicia Sala en lo Penal—doctores David E. Gudiño y Cristián Puló, ha objeto de conocer en la apelación interpuesta por Rafael A. Castillo contra la sentencia de fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta y uno en la causa que de oficio, se le sigue por homicidio a Juan Peressón, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1ª. Está probado el hecho que motiva este proceso?

2ª. Lo está de que sea el procesado su autor?

3ª. En caso afirmativo. Es justa la pena impuesta en la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo de ley de conformidad a el acta precedente, dió el siguiente resultado: Dres. Puló y Gudiño.

A la primera cuestión el Dr. Puló dijo:

El hecho imputado al procesado se encuentra plenamente comprobado con su confesión, fs. 6—7 ratificada a fs. 16—19 con las declaraciones de los testigos José María Villafañe, fs. 2—3; Manuel Santos García, fs. 3 vta—4; y Leonides Aguirre, fs. 4 vta—5; informe médico de fs. 9 y partida de defunción de fs. 10

Voto en consecuencia, por la afirmativa

El Dr. Gudiño adhiere al voto precedente.

A la segunda cuestión el Dr. Puló dijo:

La declaración indagatoria del pro-

cesado prestada a fs 6—7, y ratificada fs 16—19 reconociéndose autor de la muerte de Juan Peressón; las mencionadas declaraciones de los testigos Villafañe, García y Aguirre; el informe médico del Dr. Máximo de A. Moncorvo corriente a fs 9 y la partida de defunción de fs 10 prueban que Rafael A. Castillo es autor de las cinco heridas inferidas con un puñal a Juan Peressón y que determinaron la muerte de éste.

Voto por la afirmativa:

El Dr. Gudiño, adhiere al voto precedente.

A la tercera cuestión el Dr. Puló dijo:

La defensa sostiene, al contestar la acusación fiscal fs. 24, que el procesado dió muerte a Peressón en «estado de emoción violenta» correspondiendo, por ello, aplicar la penalidad establecida en el art. 81 apartado a) del Código Penal.

El Sr. Juez a-quo despues de un análisis acertado de la prueba de autos, ha deshechado, fundadamente en mi opinión, la atenuante invocada por la defensa.

En efecto, de las declaraciones de los testigos del sumario no resulta comprobada la existencia de una «provocación» prévia por parte de la víctima, necesaria para determinar el estado emocional, desde que ninguno de ellos precenció la iniciación de la incidencia entre la víctima y victimario.

En la declaración prestada por el procesado ante la comisaría Instructora, manifiesta que, despues de una ligera discusión sobre una liquidación que tenía pendiente, Peressón le dijo: no «le voy a cumplir por que soy mas hombre» y le «pechó» en el brazo en cuyas circunstancias el declarante extrajo el cuchillo que llevaba en la cintura y le pegó una puñalada en la espalda; trabándose luego, en lucha.—De los próprios términos de la declaración antedicha resulta evidenciada la inexistencia de la «provocación» invocada por la defensa, por-

que, admitiendo la calificación de la confesión del procesado a este respecto, la discusión con Peressón y el «pechazo» que recibió en el brazo no justifican, en manera alguna, un estado emocional tal que pudiera determinar una reacción con la intensidad de la producida.

Castillo en la declaración prestada ante el señor Juez en lo Penal ha modificado los términos de su confesión primera pretendiendo calificarla sosteniendo que fué agredido a golpes de puños por la víctima.—A ésta declaración la considero evidentemente insincera por que la desvirtúa la anteriormente prestada y las presunciones, en contrario, que se desprenden de las heridas en la espalda que presenta la víctima y en la circunstancia confesada de haber regresado Castillo a su domicilio para armarse del cuchillo que le sirvió de instrumento del delito.

Pero no obstante ello, considero que, a pesar de ser ajustada a las constancias del proceso la calificación legal del delito, la pena impuesta al procesado es un tanto exagerada si se tiene en cuenta su carencia absoluta de antecedentes judiciales y policiales y la posible gravitación que ejerció sobre su espíritu como motivo determinante del hecho—su desidia con la víctima por cuestiones de negocios

Por ello, voto por que se reduzca la pena a doce años de prisión, accesorios de ley y costas.

A la tercera cuestión el Dr. Gudino, dijo:

El análisis sereno y razonado que el a-quo hace del hecho delictuoso imputado a Rafael A. Castillo y de las circunstancias que lo rodearon, aleja totalmente la idea de que Castillo haya procedido en un estado emocional que calificando su delito lo coloque fuera de los límites comprendidos en el art. 79 del Cód. Penal, como pretende la defensa. En ningún momento la actitud de Peressón pudo dar lugar a ese estado emocional en que Castillo haya podido encontrarse en

estado de no poder razonar claramente, ya sea que nos atengamos a su declaración indagatoria prestada ante la autoridad policial de Cafayate en que confiesa que hirió a su víctima a raíz de un cambio de palabras por pretender Castillo que la liquidación de sus haberes debían ser a razón de seis pesos diarios como dice estaba convencido o a cuatro pesos como pretendía Peressón, quien le dijo que en esa suma se haría la liquidación por ser él Peressón mas hombre que Castillo—declaración que a mi juicio es sincera o ya sea que consideramos la indagatoria prestada ante el Sr. Juez en lo Penal que modificando la primera pretende establecer que Peressón le dió un golpe de puño, lo que parece responder a ese principio humano de tratar de colocarse en condiciones mas ventajosas pues que en uno ú otro caso la actitud de Peressón no ha sido suficiente, a mi juicio, a producir un estado emocional especial.

Lo que surge de las constancias del proceso, en forma indudable, es que molestado Castillo por la dilación en el pago de sus salarios y posiblemente por la diferencia entre el pretendido por Castillo y el que quería pagar la víctima, tomó la resolución de ejercitar presión en el ánimo de esta y a ese fin, tomó el cuchillo y se fué a un lugar por donde tenía que pasar. El cambio de palabras determinó la actitud de Castillo que demostró alevosía y ensañamiento que debe computarse en su contra.—Pero tiene en su favor la circunstancia de sus buenos antecedentes y el haber sido traído desde Jujuy, como buen obrero, contratado seguramente a razón de seis pesos diarios como no lo negó la víctima según la indagatoria del procesado—sinó que juzgó posible pagarle menos por la dilación en la realización del último trabajo que le fué encomendado, sin que mediara insinuación anterior por parte de Peressón, a su respecto.

Por todos estos antecedentes, juzgó que la pena impuesta es un tanto exagerada y voto en consecuencia, por que sea disminuída a doce años de prisión, accesorios legales y costas.

Con lo que terminó el acuerdo, adoptada la siguiente resolución.

Salta, Mayo 28 de 1931

De conformidad a la votación que intruye el acuerdo que precede se confirma, en lo principal, la sentencia recurrida, modificándola en cuanto a la pena, la que se fija en doce años de prisión, accesorios de ley y costas

Cópiese, notifíquese y baje.

C. Puló—D.E. Gudiño.—Ante mí:
Angel Neo.

CAUSA:—Teodoro Alavila por homicidio á José Gauna.

En la ciudad de Salta, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, reunidos en su Salón de Acuerdos los señores Ministros de la Corte de Justicia, Sala en lo Penal, doctores David E. Gudiño y Cristián Puló, a objeto de conocer en la apelación interpuesta por el defensor del procesado Teodoro Alavila contra la sentencia de fecha tres de Marzo del corriente año, en la causa que se le sigue por homicidio a José Gauna, fuéron planteadas las siguientes cuestiones:

1ª.—Está probado el hecho que motiva este proceso?

2ª.—Lo está de que Teodoro Alavila sea su autor?

3ª.—En caso afirmativo. Es justa la pena impuesta en la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo de ley de conformidad a el acta precedente dió el siguiente resultado; Dres. Puló y Gudiño.

A la primera cuestión el doctor Puló dijo:

El hecho imputado al procesado está plenamente comprobado con su confesión de fs. 5, 6; declaración de los testigos Emiliano Zurita—fs. 8, 10—, Alejandro Alarcón—fs. 11 y 12,

y Carmen Aparicio—fs. 13, 14—; informes médicos legales de fs. 15, 25 y partida de defunción de fs. 18.

En consecuencia, voto por la afirmativa a la primera cuestión propuesta.

El doctor Gudiño, adhiere.

A la segunda cuestión, el doctor Puló dijo:

La confesión del procesado, contenida en su declaración indagatoria a fs. 5-6 y ratificada ante el señor Juez en lo Penal a fs. 22, reconociéndose autor de la lesión que determinó la muerte de José Gauna; las mencionadas declaraciones de los testigos Emiliano Zurita, Alejandro Alarcón y Carmen Aparicio y el informe del médico de policía corrientes a fs. 15 vta. que establece que la víctima «presenta en el abdómen región hipogástrico— una herida cortante de siete centímetros de longitud, con perforación intestinal y probablemente inferida por arma blanca, siendo posible que le ocasione la muerte», comprueban plenamente, en mi opinión, que Teodoro Alavila es autor de la puñalada que ocasionó la muerte a José Gauna.

Por ello, voto por la afirmativa.

El doctor Gudiño, adhiere.

A la tercera cuestión el doctor Puló, dijo:

La defensa ha sostenido, en 1ª Instancia, que el procesado dió muerte a José Gauna en «estado de emoción violenta», y en la expresión de agravios de fs. 56-59 que obró en un estado de inconsciencia absoluta provocada por una embriaguez completa é involuntaria.

Como lo he expresado al fundar mi voto en las causas contra Ventura Ruarte, por homicidio a Clodoveo Sánchez, Federico Gutiérrez por homicidio a Lorenzo Jaime, para que un homicidio se juzgue cometido en «estado de emoción violenta» es necesario que medie una provocación prévia por parte de la víctima, esto es ofensas, o injurias capaces de generar un proceso psicológico deter-

minante de un estado emocional que acarree una reacción física lesiva para el provocador.

De las declaraciones de los testigos Zurita, Alarcón y Aparicio no aparece acreditada, en manera alguna, la provocación de la víctima al victimario y si bien las declaraciones de los testigos Carmelo Constanancio Chachagua—fs. 33, 34—; Florentino Guzman—fs. 35 36—y Andrés Alfaro—fs. 36 vta. 37—tiende a establecer la existencia de una provocación previa por parte de la víctima, no es menos cierto que son declaraciones sospechosas, en abierta contradicción con las propias manifestaciones del procesado y demás testigos y que, en el mejor de los casos, no llegan a establecer la existencia de la «provocación» necesaria para determinar la existencia de un estado emocional, sino una agresión recíproca que no puede, en ningún caso, constituir la «provocación» requerida para esta clase de delitos, tal como lo ha establecido esta Sala en la mencionada causa contra Federico Gutiérrez por homicidio a Lorenzo Jaime.

Por otra parte; juzgo improcedente la irresponsabilidad del procesado, alegada por la defensa en esta instancia, a mérito de un estado de inconciencia provocada por su embriaguez completa é involuntaria, por que no se ha probado en autos que ella fuera total é involuntaria y por que está demostrado, por el contrario, con la indagatoria del procesado y su planilla prontuarial, que es aficionado a la bebida, lo que nos lleva a la conclusión de que esa embriaguez ha sido voluntaria y siendo así el agente responderá siempre por el acto que cometa, aunque responda por —culpa— y no por —dolo,— tal como lo ha resuelto esta Sala en la causa contra Segundo Décima por homicidio a Anastasio Núñez.

Por lo demás, pienso que el señor Juez a-quo ha calificado acertadamente el delito que se imputa al procesado, pero creo que la pena impues-

ta al mismo es un tanto exagerada si se tiene en cuenta los antecedentes del agente y el estado de ebriedad parcial en que se encontraba, circunstancia que debe, necesariamente, computársele a su favor.

Por lo dicho, voto por que se reduzca a trece años de prisión, accesorios de ley y costas la pena impuesta a Teodoro Alavila por homicidio a Jose Gauna.

El doctor Gudiño adhiere.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución:

Salta, Mayo 30 de 1931.

A mérito de la votación que instruye el acuerdo que precede se confirma, en lo principal, la sentencia recurrida y se la notifica en cuanto a la pena la que se fija en trece años de prisión, accesorios de ley y costas

Cópiese, notifíquese y baje.

Gudiño, Puló.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:— Deslinde de la Estancia «Laguna Negra», pedido por el Banco Hipotecario

Salta, Junio 19 de 1931.

Vistos por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio de deslinde, mensura de la finca «Laguna Negra», ubicada en el departamento de Rosario de la Frontera, partido de Las Cañas, promovido por el Banco Hipotecario Nacional invocando el derecho de propiedad de su deudor Elías Avila, en apelación y nulidad de la sentencia de fs. 419-30 y fecha setiembre 19 de 1928 por la cual el ex Juez doctor Carlos Gómez Rincón, a cargo del entonces Juzgado de primera instancia y segunda nominación en lo civil y comercial, desestimó la oposición deducida por Félix Cantón (hoy sus herederos) y aprobó las operaciones, con costas al oponente.

Y CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad Que, si bien es exacto que no se

dió intervención al recurrente Félix Santiago Cantón sino después de dictado el fallo también lo es que éste fué declarado heredero recién el 25 de Julio de 1927, es decir después del llamamiento de «autos para sentencia», en cuyo momento solo representaban a la sucesión, por lo menos oficialmente y, por ende, con relación a terceros, los demás hasta entonces declarados *únicos* herederos del causante.

En cuanto al de apelación:

Que después de desestimada por sentencia del entonces Superior Tribunal de la Provincia la oposición del señor Cantón a que se realizara el deslinde mensura, por pretenderse dueño del inmueble mismo a deslindarse, que el solicitante denomina «Laguna Negra» y el «Recreo», dedujo, como propietario de «Santa Catalina», oposición a la aprobación de las operaciones, aduciendo que éstas son nulas por vicios de forma y erróneas por haber encerrado en el perímetro de «Laguna Negra» la finca «Santa Catalina», fracción separada de ella antes de que la adquiriera el que la hipotecó al Banco y que provendría del legado hecho por Remigia Carrizo de Medina, dueña de ambas, a Carlos Uncos, constituyendo la parte Este del inmueble primitivo y ubicándose en el lugar de las Calaveras.

Que los edictos no expresaron el día en que la operación comenzaría, cual lo prescribía entonces el Art. 575 del Código procesal y es de notar que no puede dejarse de computar tal omisión aduciendo que en esa parte el precepto cayó primero prácticamente en desuso y fué después formalmente derogado, por cuanto la costumbre no abriga a la ley y la reforma legislativa que en 1924 eliminó aquel requisito de forma no lo hizo con efecto retractivo.

Que los edictos mencionaban como perito a un agrimensor distinto del que realizó la operación (fs. 274), circunstancia que aparte de importar

una violación a lo dispuesto por el citado Art. 575, según el cual los edictos deben contener todos los datos y referencias que el Art. 574 exige para la circular, la que debe ser firmada por el agrimensor comisionado y expresar así el nombre de éste, puede originar de hecho una confusión contraria al fin de la publicidad.

Que los edictos evidentemente no se publicaron «por treinta días», como la ley lo mando pues de los recibos (fs. 268-9) resulta que solo se insertaron del 26 y 27 de Setiembre al 26 y 27 de Octubre, y es notorio que nuestros diarios ni aún ahora aparecen los Domingos y feriados, de modo que faltaron por lo menos cuatro días de publicación, lo cual no por ser poco deja de constituir un vicio, dado que la ley no se cumple con aproximaciones y si se descartare un día como sin importancia para el todo, de día en día llegaríase con igual razón a eliminarse el término mismo.

Que no sólo median así efectivamente los defectos de procedimientos invocados por los recurrentes para impugnar la validez de la operación, sino que ellos revisten en el caso particular importancia por resultar de autos que se ha pedido el deslinde del inmueble bajo la denominación de otro distinto y se ha tramitado como si solo el hipotecante fuera interesado, cuando en realidad había condóminos, todo lo cual agrava la insuficiencia de la publicidad previa y la precariedad de la operación hecha.

Que, en efecto, debidamente relacionada y lógicamente armonizada, la documentación aportada por ambas partes permite establecer que lo que Elías Avila hipotecó y el Banco pretende ubicar no es la verdadera finca «Laguna Negra», sino una parte indivisa de la finca «Bello Retiro», que fué la finca deslindada por el agrimensor Stuard en 1868 aplicando la escritura otorgada el 15 de Marzo de 1857 por Manuel Pio Heredia a favor de Felipa Ola de Me-

dina, ante el Escribano Mariano Zorrigueta, y cuyo deslinde coincide, según lo informado por el Departamento Topográfico con el practicado por el agrimensor Hessling en 1922.

Que, según las claras referencias del poder otorgado por Remigia Carrizo de Medina a Dámaso Medina y sustituido por éste a José Manuel Arias ante el Escribano Manuel N. Quijano en 12 de Marzo de 1866, las del testamento hecho por aquella el 7 de Diciembre de 1874 ante el Escribano de Tucumán Juan Guío y las del juicio sucesorio de Florinda Medina Carrizo de Avila tramitado entre 1891 y 92 ante el Juez Daniel J. Frias, la finca «Laguna Negra» es la que dicha Remigia Carrizo debió adquirir de Nicolás Salvatierra, transmitiéndola por herencia a su hija Florinda Medina de Avila, en cuya sucesión se inventarió como ubicada en la márgen Norte del Río de Rosario u Horcones, con una superficie de una legua de frente al Río por cuatro de Sud a Norte, y se adjudicó a sus hijos Javier y Carlos por partes iguales

Que, según las constancias de la escritura, testamento y juicio sucesorio citados, y las referencias del escrito presentado el 14 de Junio de 1867 ante el Juez de Letras doctor Matos por Remigia Carrizo de Medina pidiendo la posesión y el deslinde encomendado a Stuard la finca «Bello Retiro», constituida por la fracción de la antigua estancia «Madariaga» que Manuel P. Heredia vendió a Felipa Ola de Medina como situada sobre la márgen Sud del Río del Rosario u Horcones y frente a la «Laguna Negra», había pasado por herencia a las nietas de la compradora, Florinda y María Francisca, hijas de Carlos Medina y Remigia Carrizo, heredando luego la parte de María Francisca su madre Remigia, quién legó en ella «una legua» a su sobrino Carlos Unco, dejando el resto de su parte para la ya dueña de la otra mitad, su hija Florinda Medina de Carrizo

de Avila, en cuya sucesión se inventarió como deslindada y midiendo legua y media de frente al Río por dos leguas de Norte a Sud, se tasó en 41.000 pesos y se adjudicó en condominio a su esposo Elías Avila y a su hijo Javier Avila, correspondiéndole al primero una parte equivalente a 31.000 pesos y al segundo otra equivalente a 10.000 pesos.

Que si el oponente no ha acreditado que el legado de una legua hecho a Carlos Unco se cumpliera entregándose formalmente la fracción determinada que la esposa e hijos del legatario vendieron en 27 de Junio de 1896, por ante el Escribano Casiano Hoyos, a Javier y Carlos Avila, a quienes sucedió el oponente después de las diversas transmisiones constatadas por las respectivas escrituras agregadas, por lo menos aparece como titular de una parte indivisa proporcional a aquella legua, ya que como los Avila compradores eran herederos de la heredera de la leganta, al comprar a los herederos Unco reconocían que el legado se había respetado y hasta se habría traducido en una división siquiera de hecho del inmueble.

Que, por consiguiente y pues según lo explica en su informe el propio perito que practicó el deslinde, éste ha encerrado en su perímetro el lugar de las Calaveras (donde el oponente ubica «Santa Catalina»), por ser aquel parte de «Laguna Negra» (fs. 285 aparte de que los vicios de procedimiento susceptibles de invalidar la operación pueden ser computados de oficio por el Juez, que es a quién le compete homologarla, el oponente resulta con tanto interés como el solicitante mismo para impugnar la mensura, cuyos defectos no se cubren con un solo comparendo porque ellos la tornan precaria también en relación a los demás condóminos y a los colindantes mismos.

DESESTIMA el recurso de nulidad y REVOCA la sentencia apelada, anulando el deslinde, mensura de que

se trata, sin costas las cuales se pagarán en el orden causado y por mitad las comunes.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje. — Ministros: HUMBERTO CANEPA — DAVID E. GUDIÑO — C. PULO. Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—Contencioso administrativo Promovido por Mariano Linares y los herederos de Víctor J. Arias reclamando de una resolución del P. E. de la Provincia.

Salta, Julio 1° de 1931.

Vistos:—Por la Corte de Justicia los autos del juicio contencioso administrativo promovido por Mariano Linares y los herederos de Víctor J. Arias reclamando de una resolución del P. E. de la Provincia.

RESULTANDO.

Que a fs. 1 se presentan don Mariano Linares y doña Hortensia C. de Arias por sí y sus hijos menores, como herederos de don Víctor J. Arias y exponen:

Que el 4 de Julio de 1922, el ingeniero Víctor J. Arias y el señor Mariano Linares, denuncian ante el Ministerio de Hacienda de la Provincia que la Compañía Anglo Argentina de Electricidad, explota bosques sin pagar el impuesto correspondiente, establecido por la Ley de la materia.

Que a raíz de la denuncia, el Ministerio de Hacienda ordena la instrucción de un sumario. Que de resultas del mismo, el Fisco provincial, percibe de la compañía la cantidad de 8.874,40 pesos $\frac{1}{100}$ en concepto de impuestos.

Y que, posteriormente, el Poder Ejecutivo por resolución definitiva, exonera a la Compañía Anglo Argentina de la multa correspondiente, resolución ésta que impugnan por ilegal los demandantes, porque lesiona su derecho respecto de la mitad del importe de dicha multa, que les corresponde como recompensa de la

denuncia, según lo establece la misma Ley de impuesto de bosques y ventas de maderas.

A fs. 19 se presenta el Sr. Fiscal General por el Gobierno de la Provincia, contestando que desconoce personería a doña Hortensia Cornejo de Arias, para actuar por sí ni por sus hijos menores en mérito de no acompañar con la demanda ni hacer mención siquiera del título que la acredita a ella y sus hijos menores como herederos de don Víctor J. Arias.

Que la resolución del P. E. que motiva esta demanda fué dictada el 30 de Abril 1925, que aunque el señor Linares no aparece notificado de ella, el 28 de Abril del mismo año, retira del Ministerio, el Exp. en que consta la referida resolución, de manera que ha tenido conocimiento de la misma, lo que surte los efectos de una verdadera notificación, y por consiguiente su acción no procede de acuerdo a los Arts. 11 y 12 del Cód. de Proc. Contencioso Administrativo.

Que el decreto controvertido se ajusta a lo que dispone el Art. 2° de la Ley de explotación de bosques de fecha 1° de Diciembre de 1905.

Que abierta la causa a prueba—fs. 22 vta.— los demandantes ofrecen como tal el Exp. Administrativo L. 193 del Ministerio de Hacienda—que corre agregado a estos—y el juicio sucesorio del ingeniero Víctor J. Arias.

Que a fs. 26 vta. corre la certificación de la declaratoria de herederos en el juicio sucesorio de don Víctor J. Arias, a favor de la cónyuge supérstite doña Hortensia Cornejo de Arias y de sus hijos legítimos Darío Felipe y María Raquel Arias.

Y CONSIDERANDO

Que según el Art. 5 de la Ley impositiva invocada por los reclamantes, los infractores a la misma «incurrirán en la multa del cuádruplo del impuesto que le correspondiere pagar, siendo la mitad de la multa

para el que descubriese la defraudación, sea el Receptor o cualquier otra persona».

Que tal multa es la sanción arbitrada para impedir, mediante el temor, la evasión del impuesto, y la atribución de la mitad al denunciante es el incentivo ofrecido para asegurar, mediante el interés, el celo de los recaudadores y el concurso popular en el descubrimiento de las infracciones.

Que este incentivo ofrecido al denunciante constituye una promesa de recompensa, pero el derecho a ésta condicionado por la aplicación y cobro de la multa, porque lo que se recompensa es el descubrimiento de «la infracción» cuyo carácter corresponde apreciar a la autoridad administrativa como sola titular del impuesto, y la recompensa en la mitad «de la multa» misma.

Que por consiguiente, la resolución administrativa que declara no haber infracción en el hecho denunciado por los reclamantes, no vulnera derecho alguno de éstos y no es así susceptible de originar el reclamo autorizado por el Art. 1° del Cód. cont. adm. (fallo de la Suprema Corte de la Nación «in re» Senhauser vs. Provincia de Salta, Junio 4 de 1928).

Rechaza la demanda.

Cópiese, notifíquese, repóngase, devuélvase el Exp. administrativo agregado como prueba y archívese el presente.—Vicente Tamayo—David Saravia—Francisco F. Sosa—Humberto Cánepa—C. Puló.—Secretario Letrado: Mario Saravia.

EDICTOS

Por Francisco Castro Madrid

REMATE JUDICIAL

El día cinco de Diciembre de 1931, en el local del BANCO CONSTRUCTOR DE SALTA,

a horas 11, venderé en subasta pública dos CASAS ubicadas en CERRILLOS, con las bases de un mil quinientos pesos $\frac{m}{n}$ la una y un mil setecientos cincuenta \$ $\frac{m}{n}$ la otra, o sean las dos terceras partes de la valuación fiscal rebajadas en un veinticinco por ciento. Juez Dr. Florentin Cornejo—Juicio Banco Constructor de Salta contra D^a CARMEN MEDRANO DE SORIA.

1279

Por Enrique Sylvester REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Angel M. Figueroa, Secretaría R. Arias, adscripto Mariano Centeno, Exp. N° 242, venderé en público remate, el DIA 19 de DICIEMBRE del corriente año, a horas 15 (3 de la tarde), en el local del Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina, la finca denominada «Angostura de Itiyuro», ubicada en la segunda sección del departamento de Orán, y dentro de los siguientes límites: Norte, río Itiyuro; Sud, con Palo Pique, de Emilio Aráoz; Este, con el mismo señor Aráoz, y Oeste, con campo de Horacio Robín.—BASE, pesos 6.000; reducida en un 25% de su base anterior.

El comprador oblará en el acto de la compra, el 10% como seña y a cuenta de la compra.

ENRIQUE SYLVESTER
Martillero
(N° 1280)

SUCESORIO.—Citación a Juicio.

Por disposición del Sr. Juez de 1^a Instancia y 1^a Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber que

de ha declarado abierta la sucesión se don Mariano Laguna, y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su juzgado y secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 21 de 1931.

Gilberto Méndez.—Escribano Secretario.
(1281)

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

En el exp. N° 5701 caratulado «Convocatoria de Acreedores, de Calonge y Cía» que se tramita en el Juzgado de primera Instancia, Primera Nominación en lo Comercial Dr. Angel María Figueroa, Secretario Ricardo R. Arias, se ha dictado lo siguiente: Salta, Noviembre 23 de 1931.—Autos y Vistos: Atento lo que resulta del informe del Registro Público de Comercio y estando cumplido los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley N° 4156, designase como interventores a los acreedores Banco Provincial y señores E. Lahitte y Cía, para que unidos al contador don Antonio Forcada, sorteado ante el actuario y el señor Fiscal, comprueben la verdad de la exposición presentada examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta de los solicitantes, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada, suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes, publíquense edictos por ocho días en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial, haciendo conocer la presen-

tación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado el día 22 de Diciembre próximo a horas nueve, habilitándose las horas subsiguientes que sean necesarias, edictos que deberán publicar los deudores dentro de veinticuatro horas bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.—Angel María Figueroa.—Lo que el suscrito secretario notifica y hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Noviembre 25 de 1931
R.R. Arias, Escribano Secretario.

1282

POR JUAN M. GUTIERREZ DEL RIO SIN BASE

Por orden de Juez de Paz Letrado y como correspondiente al Exp. N° 1710 el día 9 de Diciembre de 1931 a fs. 18, en mi estudio 20 Febrero 12, remataré al mejor postor al contado lo siguiente:

14 cajones vino «medoc»—7 tarros café de 10 kilos c/u.—2 damajuanas 2 litros vino c/u.—18 latitas lengua cordero «i» máquina exprés «Amega» 16.412—1 chancha blanca con 5 chanchitos—2 chanchos moros, curros—1 id negros—3 pavos negros etc.—3 patos marruecos—3 gallinas grandes—2 gallos giro—2 cobras grandes con cria—comisión por cuenta comprador.

Juan M. Gutierrez.—Martillero
(1283)

QUIEBRA:—En el Juicio Quiebra de Salomón Hermanos que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Angel María Figueroa, Secretaría Carlos Ferrary Sosa (interino) se ha dictado lo siguiente: «Salta, Noviembre 30 de 1931.

Por la razón invocada como se pide señálase la audiencia del día catorce de Diciembre próximo a horas

nueve para que tenga lugar la junta de verificación de créditos ordenado a fs. 13, debiendo hacerse las publicaciones respectivas. FIGUEROA.

Lo que el suscrito Secretario notifica y hace saber a los interesados por medio del presente edicto.

Salta, Diciembre 1º de 1931.

CARLOS FERRARY SOSA

Secretario.

1284

Por Ernesto Campilongo

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil doctor Florentín Cornejo y como correspondiente a juicio ejecutivo seguido por don Pedro Gonzáles contra el Concurso de la Sucesión de don Robustiano Claramonte el día Sábado 5 de Diciembre próximo a horas 17 en mi casa calle Córdoba N°: 295 procederé a vender sobre la base de \$ 450.00 equivalente a las dos terceras partes proporcional de su avaluación fiscal las 3/8 partes del inmueble «Pampamuyo», cuya totalidad limita: Norte: finca Yerba Buena, del concurso de la Sucesión de don Robustiano Claramonte; Sud y Este, con la finca «El Morenillo» y «Yerba Buena» de propiedad de la misma Sucesión Claramonte y al Oeste, con las cumbres del Cerro de la Candelaria.

ERNESTO CAMPILONGO

Martillero

(N° 1285)

Por José María Leguizamón

JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del señor Juez de Comercio y como correspondiente a la ejecución Felipe S Robles vs Leopoldo E. Gatica, el 14 de Diciembre del cte. año a las 16 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, un camión Chebrolet y un lote de muebles.

J. M. LEGUIZAMÓN

Martillero

1286

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$ 0.10
Número atrasado.....	» 0.20
Número atrasado de mas de un año.....	» 5.00
Semestre.....	» 2.50
Año.....	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña, las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente, cinco centavos moneda legal.